

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00020, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Oscar Eduardo Orrego Medina.

Fue notificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Envío correo electrónico: 06 de abril de 2022.

Prueba de leído del correo: 11 de abril de 2022, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda oscardmedina198060@gmail.com

Se tiene notificado pasados 2 días: el 19 de abril de 2022.

Del 9 al 17 de abril de 2022: Semana Santa

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril, 2 y 3 de mayo de 2022. El demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00022-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ORREGO MEDINA

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 110 calendado quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 33014548688
CAPITAL: \$ 29.375.274,00
DEUDOR: OSCAR EDUARDO ORREGO MEDINA
BENEFICIARIO: BANCO CAJA SOCIAL
FECHA CREACIÓN: 05 DE MAYO DE 2021
DE VENCIMIENTO: 17 DE JULIO DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619

del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO CAJA SOCIAL (NIT. 860007335-4)** y en contra del señor **OSCAR EDUARDO ORREGO MEDINA (CC. 4.414.246)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$1.468.764) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d5822346f15ecc538600d7590927c1291116f6664b6bdd12b1c3d36a8db70**

Documento generado en 05/05/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>